

RV: 2021-00732-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 16:16

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

RECURSO APELACION TRIBUNAL OK.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Constanza Moreno Cruz <claudiaconstanza28@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 14:25

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00732-01

Doctor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Magistrado Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

E.S.D

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA)

RADICADO: 2021-00732-01

INTERESADO: JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO

CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.363.346 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 152.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO, me permito manifestarme frente el traslado que se me notificó por auto del 9 de junio de 2023.

Sin otro particular,

Claudia C. Moreno

Abogada

Doctor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Magistrado Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

E.S.D

**REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
(PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA)**

RADICADO: 2021-00732-01

INTERESADO: JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO

CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.363.346 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 152.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO, me permito manifestarme frente el traslado que se me notificó por auto del 9 de junio de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Ante el Juzgado de primera instancia presente los argumentos en los cuales me base para impugnar la decisión de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, los cuales ratificó con el presente memorial así:

El señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO, es hijo de los señores GLORIA INÉS SALCEDO DE PÉREZ y FABIO ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR, de nacionalidad colombiana.

El señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO, nació en la Maternidad Concepción Palacios Caracas, Dtto Federal, el día 6 de diciembre de 1979, conforme lo certifica el Registrador Civil del Municipio Plaza de la República Bolivariana de Venezuela.

El señor JOSE FERNANDO PEREZ SALCEDO, no obstante tener derecho a la ciudadanía colombiana por ser hijo de padres colombiano, fue registrado como

nacido en Colombia, cuando de la documental relacionada nació en la República Bolivariana de Venezuela.

El Señor Juez Noveno de Familia de esta ciudad, decidió negar las pretensiones de la demanda con el argumento que lo pretendió corresponde a la corrección del registro civil de nacimiento para modificar el lugar de nacimiento y no la nulidad del mismo, pasando por alto lo dispuesto en el DECRETO 1260 DE 1970 en su artículo 89, modificado por artículo 2º del Decreto 999 de 1988 al señalar “*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*”

Igualmente desconoció el postulado del Artículo 102 que establece: *La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley...* –

Así como desconoce lo señalado en el Artículo 104 al indicar que “*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: numeral 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*”

De lo preceptuado señor Magistrado, en la normatividad enunciada, se concluye que para el caso concreto **se sentó el registro civil de nacimiento sin la documentación precisa para tal fin**, como es el registro de nacimiento expedido por la República Bolivariana de Venezuela; por lo tanto no hay antecedente que sustente la inscripción del registro civil de nacimiento por parte de esa Registraduría Municipal, pasando por alto entonces la formalidad impuesta por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto, es por ello que debe declararse nula la inscripción del Estado Civil efectuada.

De otra parte, es preciso señalar que con la decisión por el Juez Noveno de Familia se desconocen los postulados constitucionales como es el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para resolver de fondo la controversia, pues falta al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «*iura novit curia*» y no las partes.

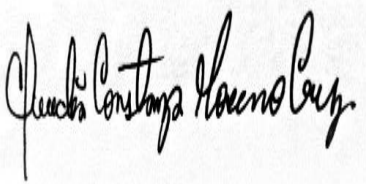
En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01 indicó que, «*en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la*

cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial».

Desconocimiento de tales postulados que conllevan a la denegación de justicia a mi poderdante, pues si el señor Juez consideró, engracia de discusión y sin dejar a un lado lo expuesto en precedencia, que lo procedente no es la nulidad de registro civil, debe disponer lo que en derecho corresponda, con el fin de que el derecho a la personalidad jurídica del señor JOSE FERNANDO PEREZ SALCEDO no se vea vulnerada.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, solicito a su señoría, de que sea revocada la decisión de primera instancia y se accedan a las pretensiones de la demanda o lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Constanza Moreno Cruz', is written over a light gray rectangular background.

CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ

C.C.: 52.363.346 de Bogotá

T.P.: 152.573 del C. S de la J